

O

Obrero. Históricamente, el término “obrero” se ha utilizado con objeto de hacer referencia a aquel trabajador cuya actividad consiste en la realización de labores esencialmente manuales, y atendiendo a que la protección de los derechos de este tipo de trabajadores dio origen precisamente a la creación de un capítulo de la ciencia jurídica denominado “derecho del trabajo”. Sin embargo, con el desarrollo de la legislación laboral esta figura ha sido sustituida por la de “trabajador”, para hacer referencia no sólo a esta clase de prestador de servicios, sino a toda aquella persona física que libremente presta a otro un trabajo personal, subordinado, lícito y remunerado.

Criterios de distinción entre obrero y empleado. Los criterios que regularmente han seguido quienes pretenden hacer una distinción entre obrero y empleado se han basado en: a) El sistema de remuneración, y b) Considerando si la labor realizada es esencialmente manual o intelectual. En cuanto al primero de estos criterios, se ha dicho que la nota que los distingue es el hecho de que el obrero está sujeto al pago de un jornal diario o salario semanal, mientras que al empleado se le cubre su salario quincenal o mensualmente. Consideramos que la periodicidad en el pago de las percepciones de un trabajador es insufi-

ciente para establecer la pretendida diferencia, pues este solo hecho no cambia la naturaleza de la relación, y el motivo por el que algunas legislaciones establecen el pago semanal para los trabajadores que ejecuten labores esencialmente manuales obedece simplemente a que este tipo de trabajadores, por su poca capacidad económica, dependen de una manera importante de su salario para sufragar sus gastos inmediatos, por lo que no se permite aplazar su pago. Tampoco estamos de acuerdo con el criterio que considera que la distinción entre obrero y empleado se da si consideramos que el primero realiza tareas exclusivamente manuales, a la vez que el empleado realiza labores predominantemente intelectuales, ya que la ejecución de cualquier tipo de trabajo manual requiere previamente de la participación de la inteligencia por parte de quien lo realiza, y por su parte, todo tipo de trabajo intelectual demanda, en mayor o menor grado, la ejecución de tareas mecánicas, por lo que sentimos que ante la imposibilidad de encontrarlos con un tipo de trabajo que sea puramente manual o solamente intelectual, esta distinción sale sobrando, y sería más correcto utilizar para unos y otros el término “trabajador”, que consideramos más preciso y correcto, a la vez que con este proceder se termina con

la discriminación insana derivada de la utilización de conceptos infundados.

Raúl WILFREDO PADILLA

Órganos de gobierno del ISSSTE. Palabra griega que nos llega a través del latín *organum*, que significa, desde el punto de vista biológico, cualquiera de las partes del cuerpo animal o vegetal, que ejercen una función. Desde el punto de vista jurídico, se entiende por órgano, la institución encargada de hacer funcionar una categoría determinada de servicios. Se alude también con el término órgano a aquel que se refiere a la organización de conjunto de una institución, de un Estado (*v. gr.* Ley Orgánica del Congreso de la Unión, etcétera).

A su vez, la palabra "gobierno" viene de gobernar, del latín *gubernare*, que significa mandar con autoridad o regir una cosa.

Se entiende por órganos de gobierno del ISSSTE, aquellos que tienen la autoridad de dirigir y mandar dentro del Instituto, a los efectos de darle coherencia en el actuar y hacer funcionar óptimamente los servicios que dicha institución presta.

La misma razón de necesidad de autonomía que caracteriza a los organismos que administran seguros es predicable respecto del ISSSTE. A los efectos de dar cabal cumplimiento a sus funciones, así como de establecer la comunicación necesaria con los demás organismos y dependencias de la administración pública, el Instituto cuenta con los órganos de administración necesarios para

tales efectos; así: una Junta Directiva, una Dirección General, una Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y una Comisión de Vigilancia (a. 151 de la Ley).

Todo lo que atañe a nombramiento, requisitos, suplencia, integración, prohibiciones y competencias, se encuentra consignado en la propia ley.

Por lo que hace a la Junta Directiva, puede decirse que a ella corresponden las facultades de naturaleza estructural, constitutiva y financiera del organismo; son los aa. 152 a 162 los que regulan lo conducente.

Corresponde al titular de la Dirección General ejercer las facultades de naturaleza ejecutiva. Los aa. que van del 162 al 164 de la propia ley se encargan del particular.

La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, en esencia, cuenta con facultades de naturaleza financiero-presupuestales. Los aa. 165 a 170 que norman la estructura, organización y competencias del órgano de gobierno.

Finalmente, la Comisión de Vigilancia, como su nombre lo indica, es el órgano de vigilancia del ISSSTE, tanto en lo que hace al cumplimiento de las normas que rigen, como de lo financiero, presupuestal y administrativo.

María del Pilar HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ortopedia. Rama de la medicina que se encarga de los padecimientos óseo y muscular.

SUBDIRECCIÓN MÉDICA DEL ISSSTE